CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que dice allegar notificación del ciudadano German de Jesús Cataño conforme al Decreto 806 de 2020 e igualmente que tal ciudadano recibe notificación en nombre de ÁLVARO CATAÑO VÁSQUEZ, DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ y de MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA.

Por otro lado, obra poder general suscrito por MARIA INES PINEDA PACHON confiriendo mandado a WILLIAM SALINAS PINEDA de manera incompleta.

Igualmente, obra en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales informando que la medida cautelar aquí decretada fue inscrita (100-150254).

Se informa que la parte demandante allegó registro civil de defunción de la señora DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN[1] y se informan quienes son sus herederos conocidos y la dirección de notificación de los mismos.

Finalmente se tiene memoriales donde se indica que se da citación para notificaciones de los señores MARLENY VASQUEZ BEDOYA y DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ.

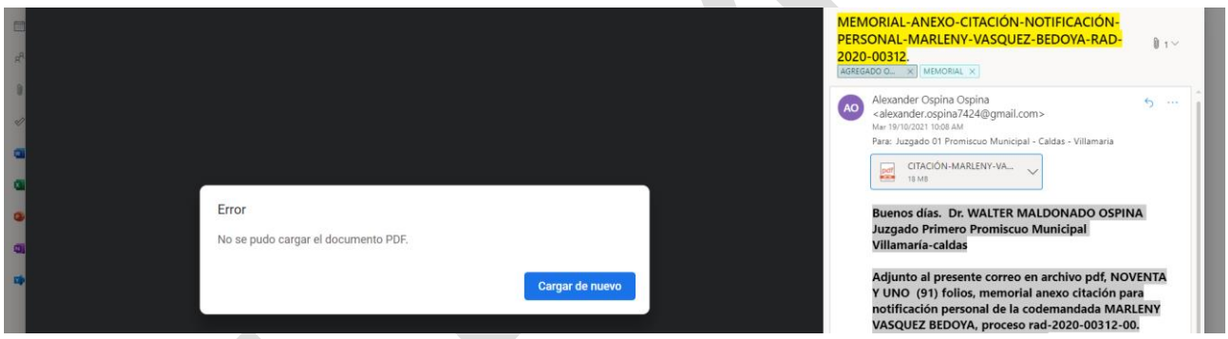

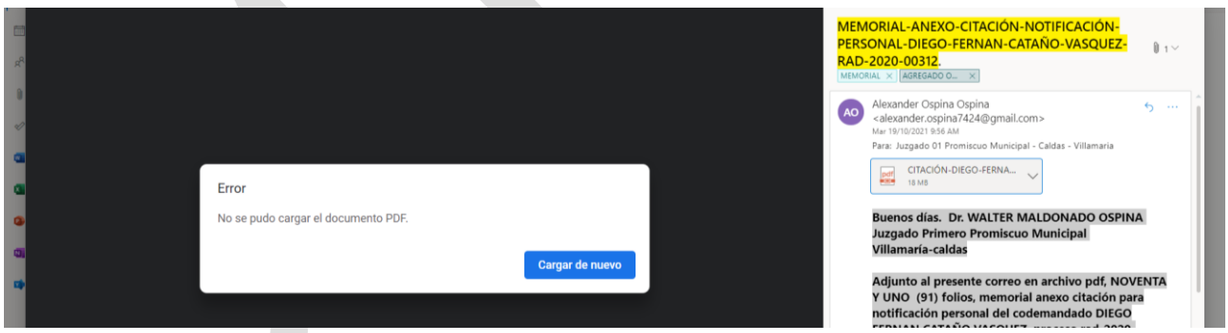

Conste,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

[1] fallecida el día VEINTIDOS (22)de abril del año 2003, según registro civil de defunción indicativo serial No.04215122de la notaria tercera del círculo de Pereira, Risaralda, documento previamente aportado mediante memorial, cuyos herederos determinados conocidos son: ARISTIDES, REINEL y OSCAR CASTRILLON SOTO, quienes se pueden ubicar en la casa amarilla, sector de la cancha, vereda la primavera del municipio de villamaria, caldas; situación que se desconocía al momento de presentar el escrito introductorio de demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	JOSÉ HERNÁN HEREDIA GARCÍA
Demandado:	CONSUELO CARO MARÍN HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN ÁLVARO CATAÑO VÁSQUEZ DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ GERMAN DE JESÚS CATAÑO MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA MARIO ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	2020-00312
A.I.	1547

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto se tiene:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenó el EMPLAZAMIENTO de la señora CONSUELO CARO MARIN, ALVARO CATAÑO VÁSQUEZ, DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ; **GERMAN DE JESUS CATAÑO**; MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA y MARIO ANDRÉS GARCIA FLÓREZ en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio2020.

Frente al particular se aporta ¨NOTIFICACION PERSONAL¨ del ciudadano **GERMAN DE JESUS CATAÑO;** empero, se hace necesario precisar que la misma no cumple con los requisitos del artículo 291[2] del C.G.P. pues pese a que le documento fue suscrito

[2] *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, **previniéndolo** para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

por la persona de quien se aduce debe ser notificada, la norma es enfática al indicar unas pautas en particular no aquí atendidas.

Igualmente se pone de presente que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, dispone:

> *¨Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…¨*

Y lo aquí observado no corresponde a un mensaje de datos[3] entregado al demandado, por lo que al no atenderse las pautas previstas en la ley no ha de tenerse como valido la indicación de que se efectuó la notificación personal del ciudadano **GERMAN DE JESUS CATAÑO.** Por tanto, se requiere a la parte actora la materialice en debida forma.

Igualmente se tiene que la persona en mención recepciona documentación para ser entregada a los señores ÁLVARO CATAÑO VÁSQUEZ, DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ y de MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA; que tampoco cumple con los requisitos establecidos en los artículos en cita, como tampoco se tuvo en cuenta que existe providencia que ordenó el emplazamiento de los mismos; por tanto, se requiere a la parte demandante para que informe si es su deseo es que se tenga la dirección a la cual se hizo entrega de tal documentación como la correspondiente a la de notificación física de los sujetos procesales que componen la pasiva, para que la misma sea autorizada por la judicatura con el objeto de evitar cualquier vicio que invalide actuación posterior. (art. 132 del C.G.P.).

2. Obra poder especial conferido por la señora MARIA INES PINEDA PACHON (E.P. 1.023 del 13/12/2019) la cual se encuentra incompleta; por tanto, requiérase al apoderado general ciudadano WILLIAM SALINAS PINEDA para que allegue el documento faltante. E igualmente indíquesele que en tal mandato no se evidencia que haya intervenido el señor MARIO ANDRES GARCIA FLORES.

Lo anterior con el objeto de establecer la viabilidad de ordenar la notificación de las personas respecto de las cuales se requiere notificar.

(…)
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente…¨

[3] Ley 527 de 1999: *¨La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax…¨*

3. Se cuenta con registro civil de defunción de la señora DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN, con indicativo serial 04215122 que da cuenta que su fallecimiento se dio el 22 de abril de 2003, previo a la presentación de la presente acción; por tanto, la persona demandada de conformidad con el artículo 74 del Código Civil, no era sujeto de derechos y obligaciones; por tanto, no era dable demandarse. Ahora bien, la parte actora expone que desconocía tal situación y aporta su certificado de difusión, manifestando quienes son sus posibles herederos conocidos.

En consecuencia, atendiendo el art. 132 del C.G.P. en concordancia con el 87 ibidem, se ordena a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos ARISTIDES, REINEL y OSCAR CASTRILLON SOTO, de quienes se informa son sucesores de la señorea de DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN, ello en consideración es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para tenerlos como sujetos procesales determinados en relevo de la que se dice ser su progenitora de quien se demostró ha fallecido.

4. Por otro lado, se ordena el emplazamiento conforme a los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020 de los herederos indeterminados de la causante DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN, quienes se tendrán como sujetos procesales que componen la pasiva (art. 87 del C.G.P.).

5. Igualmente se solicita al libelista que remita copia de los documentos allegados el 19 de octubre pasado, como quiera que no ha sido posible visualizarlos.

6. Se pone en conocimiento el oficio ORIPMAN 1002021EE00629 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales en el que da cuenta que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-150254.

7. Se ordena a través de secretaria la remisión de las comunicaciones aludidas en el ordinal octavo de la parte resolutiva del auto calendado el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la demanda.

8. Finalmente de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que impulse el proceso dentro de los 30 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JTPM